

Año II

1.º AGOSTO 1927

Núm. 37

# Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO  
DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados  
de Valladolid.



REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid.

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

## SUMARIO

- 1.º *Reforma del Reglamento de la Ley Hipotecaria.*
- 2.º—*La Voz de la Justicia.*
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 4.º—*Noticias judiciales.*
- 5.º—*Señalamientos de la quincena.*
- 6.º—*Correspondencia particular.*

AÑO. . . 18,50 PESETAS

SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

## Noticias judiciales del territorio

Por R. O. de 20 de Julio ha sido nombrado Secretario del Juzgado de La Bañeza (León) don Francisco Casesnoves Castelló, que lo era de Moguer.

### AVISO

Como la verdadera finalidad de esta Revista es la publicación de la jurisprudencia que venimos insertando, con gran satisfacción de nuestros subscriptores, y en la temporada de vacaciones aquella disminuye notablemente, hemos pensado dedicar el número de 15 de Septiembre a índice de aquélla, que publicaremos por materias y por artículos de la ley; así cerraremos el año judicial en dicha fecha, y comenzaremos el nuevo en 1.º de Octubre, coincidiendo con la apertura de Tribunales.

Pero deseando coincidir con el deseo de nuestros favorecedores, esperamos que si alguno no estuviere conforme, nos lo indique, para estudiar en su caso el asunto y buscar la mayor conveniencia para todos.

### SEÑALAMIENTO DE PLEITOS Y CAUSAS

#### SALA DE VACACIONES

Día 10 Julio.—Villalón.—Robo. Crescenciano de la Fuente. Procurador, señor González Hurtado. Abogado, señor Garrote. Secretario, señor Urbina.

Día 11.—Río seco.—Robo. Celestino Macario Rodríguez y otro. Procurador, señor Domingo. Abogado, señor Garrote. Secretario, señor Urbina.

Día 12.—Palencia.—Ejecutivo. Pago de pesetas. Don León de la Bastida de Celis con don Valentín López Ortiz y otros. Procuradores, señores Ordóñez y Ruiz. Abogados, señores Gimeno y Olea. Secretario, señor Urbina.

Día 17.—Valladolid-Plaza.—Hurto. Eulogio Rodríguez y otros. Procuradores, señores Samaniego y Calvo. Abogados, señores Villanueva y Guilarte. Secretario, señor Valdés.

Día 18.—Valladolid-Plaza.—Estafa. Claudio Velasco Rozas contra Luis Díez Rodríguez. Procuradores, señores Calvo y Valls. Abogados, señores Garrote e Infante. Secretario, señor Valdés.

Día 19.—Villalón.—Incidente de oposición a embargo preventivo. Don Francisco Hidalgo González con don Eutiquio de Lamo Castañeda. Procuradores, señores Ruiz y Sivelo. Abogados, señores Moliner y Gordaliza. Secretario, señor Urbina.

#### CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Arenys de Mar.—Don Joaquín Vives de la Cortada. Enviado el número 34.

Granada.—Don José Vinuesa Castany. Enviados los números 26 y 34.

Granada.—Señor Torres Monereo. Recibido giro. Gracias.

Granada.—Don Jesús M. Casas. Recibido giro. Anotado domicilio.

Puentedeume.—Don José Samuel Roberes. Anotada suscripción y enviados números desde 1.º de Julio.

Palma.—Don José Socias Gradoli. Anotada suscripción.

# Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA  
DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados  
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

## REFORMA DEL REGLAMENTO DE LA LEY HIPOTECARIA

Artículo 1.º Los artículos 100, 101, 495 y 503 del Reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, aprobado por Real decreto de 6 de Agosto de 1915, quedan redactados del modo siguiente:

«Artículo 100. Quien tenga inscrito el dominio o cualquier derecho real susceptible de posesión podrá solicitar, con arreglo a los artículos 2.056 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, la posesión judicial, aún en los casos en que proceda el interdicto de adquirir.

Si a la solicitud presentada se hiciere oposición por algún interesado, el Juez, sin perjuicio de dar la posesión pedida, concederá al opositor un plazo de quince días para que formule por escrito su reclamación.

Las reclamaciones se unirán a los autos y se entregarán, sin demora ni publicación de edictos, al que hubiese obtenido la posesión para que las conteste o exponga lo que tenga por conveniente dentro de seis días. El procedimiento se tramitará como contencioso, con arreglo a los artículos 1.642 al 1.650, ambos inclusive, de la referida ley, siendo potestativo valerse o no de Letrado y Procurador.

Artículo 101. Para los efectos del artículo 445 del Código civil en sus relaciones con el 41 de la ley Hipotecaria, se reputará título el certificado de la inscripción extendida en el Registro de la Propiedad».

«Artículo 495. El expediente judicial de posesión a que se refiere el repetido artículo 393 de la ley, se autorizará por el Secretario del Juzgado ante el cual se instruya, y una vez terminado se entregará al interesado testimonio literal del mismo para que pueda verificarse la inscripción en el Registro correspondiente.

La conversión de las inscripciones de posesión en inscripciones de dominio se realizará mediante un nuevo asiento, en el que se expresará además de las circunstancias ordinarias, la razón o causa legítima de la conversión.

Al margen de las inscripciones convertidas se extenderán las oportunas notas de referencia a la inscripción de conversión.

Para que el Registrador proceda a la conversión en el caso 3.º del artículo 399 de la ley Hipotecaria, será necesaria solicitud de parte interesada, que se archivará en el Registro».

«Artículo 503. Los Registradores denegarán la inscripción solicitada con arreglo al artículo anterior siempre que perjudicase a algún derecho inscrito y no hubiese sido oído en el expediente el titular, según el Registro o su causahabiente.

Si las inscripciones contradictorias fuesen de posesión o de las incluidas en el párrafo final del artículo 400 de la ley, la declaración justificativa de dominio o derecho real será inscribible siempre que se acredite que el res-



pectivo titular ha sido citado con arreglo a la ley de Enjuiciamiento civil y no ha comparecido a formular su oposición».

Artículo 2.º Por la Dirección general de los Registros y del Notariado se redactará en el plazo de seis meses un proyecto de Reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, en el que se recogerán los anteriores artículos, las modificaciones decretadas separadamente y los preceptos que respondan a la mejor organización y mayor efectividad de la institución.

Dado en Palacio, a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

---

## A NUESTROS SUBSCRIPTORES MOROSOS

No son éstos en número, afortunadamente, ni el tres por ciento del total de la subscripción; pero existen algunos señores que se han propuesto coleccionar nuestra Revista gratuitamente: les hemos girado, perdiendo el importe de la letra, timbre y descuento, es decir, reduciendo las 18'50 pesetas de la subscripción a 17'70: no han pagado y el giro lo devuelven con 2'05 pesetas de gastos, quedando así reducida aquélla a 15'65; les hemos escrito tres veces y enviado sello para contestar y ni lo han hecho, si bien han guardado el sello, con lo que la subscripción se reduce a 14'65 pesetas; pues ni aún así pagan.

Como la Revista cuesta bastantes pesetas y no hemos logrado cubrir aún los gastos, estamos dispuestos a cobrar a estos señores, nuestros *gratuitos* lectores, en la forma que sea necesario.

Si a esta última carta que les hemos escrito *no contestan enviando el importe*, acumularemos todas las partidas para seguir un juicio verbal contra aquéllos, y cuando la sentencia sea publicada por el Juzgado municipal, la publicaremos nosotros en la Revista, a ver si esto les conmueve.

---

## LA VOZ DE LA JUSTICIA

Don Nicolás Cadenas, arrendó un salto de agua a la antigua Empresa del Canal del Esla por el plazo de 20 años y en el precio de 6.000 pesetas anuales, estipulándose en el contrato entre otras condiciones, que el arrendatario no podía subarrendar la fuerza que tenía derecho a utilizar en virtud del contrato sin autorización escrita de la Compañía arrendadora, ni podía tampoco traspasar o ceder a tercero su industria, sino respetando íntegramente las condiciones del contrato y dando aviso previo a la empresa arrendadora.

El señor Cadenas cedió y traspasó totalmente su industria con subrogación de los derechos y obligaciones derivadas del arrendamiento a don Federico Michel por medio de escritura pública otorgada en Zamora en 21 de Agosto de 1926, dando aviso de la cesión a la Compañía arrendadora por medio de carta certificada en 20 de Agosto de dicho año.

Con estos antecedentes, en 5 de Octubre de 1926 la mencionada empresa promovió demanda de desahucio contra el señor Cadenas ante el Juzgado de primera instancia de Valencia de don Juan, basándose en que el arrendatario había incidido en diversas infracciones contractuales; siendo desestimada dicha acción por el referido Juzgado por entender que existía falta de personalidad en el demandado, el cual había perdido su calidad de arrendatario con motivo de la escritura de cesión; y por estimar también que las infracciones contractuales alegadas, dada su complejidad no era posible discutir las ni apreciarlas dentro de un juicio posesorio.



# El Tribunal Supremo de Justicia dice:

## Cumplimiento de ejecutoria

Sentencia de 28 de Junio de 1927

Motivos. Artículos 1251 y 1303 del Código Civil. 408, 741, 742 y 745 de Enjuiciamiento Civil y sentencia de 13-11 de 1895.

Letrados, don Javier Jiménez de la Puente y don Félix Sánchez Ezna-riaga.

Madrid. Doña María Feliciano Martel, dedujo en 1898, demanda de mayor cuantía contra los señores Thevencan y León Llerena, el primero como ejecutante en un juicio entablado contra doña Feliciano y el segundo como rematante de las fincas vendidas en el mismo, recayendo sentencia que declaró la nulidad del préstamo base de la ejecución, si bien no declaró nulas las actuaciones ejecutivas regidas en virtud de la escritura, ni dió lugar a la rescisión y devolución del remate; la Audiencia pronunció un fallo que quedó firme y ejecutorio, declarando nula la escritura de préstamo, nulo el juicio ejecutivo y nula la venta de las fincas, condenando al don Carlos a devolver el precio del remate a don Eduardo; haciéndose constar que por fallecimiento de éste, se entendieran las diligencias con su viuda y heredera.

Doña Feliciano, solicitó la inscripción a su nombre de una casa-molino, sita en Marmolejo, no pudiéndose verificar esto, por oponerse el Registrador, en virtud de las razones que alegó; e interesada la posesión de dicha finca, tampoco pudo realizarse, por pertenecer a la Sociedad Anónima «Aguas Minero-Medicinales de Marmolejo» y a doña María Vallibian.

Visto esto, doña Feliciano, solicitó que al no poder cumplirse la sentencia, por haber pasado las fincas a otras personas que no litigaron y como aquéllas habían valido unas 60.000 pesetas a los herederos de don Eduardo, se estaba en el caso de decretar el embargo de sus bienes, por la expresada suma y así se acordó: hizo nueva manifestación, en referencia a que los obligados, eran los herederos de doña Luisa Serrano viuda del don Eduardo y cuyos señores habían aceptado su herencia por escritura de 13 de Noviembre de 1902; apareciendo en las operaciones, la sentencia de la casa y molino en Marmolejo, como adquiridos en el remate origen de los autos, todo aportado a la Sociedad Anónima «Aguas Minero Medicinales de Marmolejo», por los herederos aludidos.

Acordado el embargo, se personaron en autos, los citados don Francisco Serrano Navarro, y otros, formulando demanda de nulidad de actuaciones, la que se desestimó; y promovido nuevo incidente, fué asimismo desestimado, mandando continuar el curso de la ejecutoria, lo que se revocó por la Sala, que declaró que aquella primitiva sentencia no imponía obligación a los herederos de don Eduardo León.

Interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Jiménez, se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que las sentencias firmes tienen el valor de cosa juzgada y son unas égidas que protegen los derechos de los litigantes no pudiendo anularse más que por el recurso extraordinario de Revisión pues el derecho no puede quedar a merced de los mismos litigantes ni aún de los Tribunales de Justicia, cuando éstos han dado su última palabra al aplicar las leyes a un caso concreto.

CONSIDERANDO: Que conformes con estos principios la constante y uniforme jurisprudencia de este Tribunal tiene declarado que las resoluciones judiciales dirigidas a llevar a efecto una sentencia firme deben ajustarse exactamente a las declaraciones que esta contenga, cumpliéndolas puntualmente en toda su integridad sin ampliar ni reducir sus límites, ni hacer declaraciones contrarias o no comprendidas en ella.

CONSIDERANDO: Que complementa la anterior doctrina la sostenida también por este Tribunal de que en trámite de ejecución deben resolverse las cuestiones que conduzcan al exacto cumplimiento de la misma, pudiendo suscitarse aquéllas sobre su inteligencia y efectos en los juicios correspondientes; y esto es debido a que en el Poder Judicial puede ocurrir lo que en el Legislativo y lo que ocurre en el derecho nacido de la voluntad de las contratantes, o sea que las obras humanas, por el hecho de ser humanas necesitan interpretación para desentrañar su espíritu y así vemos que la obra legislativa lo más eminente por estar hecha por los ciudadanos más cultos de la nación y de más poderosas inteligencias, necesitan unas veces la interpretación auténtica, otras veces la usual y otras la doctrinal aunque nunca es dable modificarla en su esencia, en sus principios, y esto mismo ocurre con las ejecutorias de los Tribunales que algunas veces por deficiencias de expresión en sus faltas requieren interpretaciones auténticas o usuales sobre su inteligencia y efecto pero sin poder modificar las declaraciones fundamentales de sus fallos.

CONSIDERANDO: Que la ejecutoria que ha dado lugar a este incidente contiene el siguiente fallo: «Que debemos declarar y declaramos nulo y sin ningún valor ni efecto la necesaria escritura de préstamo que en 18 de Septiembre de 1894 otorgaron ante don Eulogio Barbero y Quintero, en esta Corte doña María Feliciano Martel y don Carlos Thevencan y Segand, y nulo el juicio ejecutivo instado en virtud de esta escritura por Thevencan contra la doña María Feliciano Martel; y nula asimismo la venta de las fincas que fueron objeto de dicha ejecución condenando al don Carlos Thevencan a que devuelva a don Eduardo León y Llerena, el precio del remate de las indicadas fincas y sin hacer expresa condena de costas en ninguna de las dos instancias a excepción de las que fueron especialmente impuestas a don Carlos Thevencan por auto de 6 de Febrero último; en lo que con esta sentencia esté conforme la apelada la confirmamos y en lo que no la revocamos». Como se ve el fallo contiene tres declaraciones esenciales que no pueden ser modificadas. Primera nulidad de un préstamo. Segunda; nulidad de un juicio ejecutivo, y tercera, nulidad de un remate judicial pero en todo lo demás hay falta de expresión porque no se determinan los derechos y obligaciones del ejecutante ni los del ejecutado ni los

del postor, sin tener en cuenta que unos y otros tienen que estar subordinados para que sin perjudicar al ejecutado, no se perjudique en nada absolutamente en nada al postor que ninguna culpa tuvo de la nulidad.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal sentenciador en su sentencia de 26 de Febrero de 1925, que es la recurrida al declarar que en la de 31 de Diciembre de 1912, no resulta impuesta a los herederos de don Eduardo León y Llerena, obligación alguna que pueda y deba serles exigibles cometió error de interpretación porque anuló una declaración esencial que contenía el fallo definitivo o sea la nulidad de la venta de las fincas que fueron objeto de dicha ejecución, y con ello se infringió el párrafo segundo del artículo 1251 y el 1408 de la ley procesal y por ello es de estimar el primer motivo en que el recurso se funda sin tener que hacer declaraciones en cuanto al segundo y tercero por estar incluidos en el primero.

CONSIDERANDO: Que casada la sentencia por el indicado motivo adquiere este Tribunal la plena jurisdicción del de apelación para interpretar el fallo definitivo en la segunda sentencia que tiene que dictar respetando las declaraciones de la Sala, pero estableciendo los derechos y obligaciones de los interesados sin adolecer de incongruencia pues se ha de conceder no el todo, pero sí una parte de lo solicitado.

### **Forma.—Nulidad de operaciones particionales**

#### **Sentencia de 28 de Junio de 1927**

Motivos. 5.º artículo 1693 Enjuiciamiento Civil.

Letrado, don Amalio Andueza.

Madrid. Don José Rosado, pobre, dedujo demanda de mayor cuantía contra doña Francisca Guedea y otros, solicitando la nulidad de las operaciones particionales practicadas a la muerte de don Mariano Aladreu y nulas las enagenaciones concertadas sobre los bienes de la herencia, las sucesivas transmisiones, todo como hecho en perjuicio del actor como acreedor legítimo de don Angel Aladreu, heredero de aquél: comparecieron algunos demandados y don Angel se constituyó en rebeldía, solicitando aquéllos la absolución de la demanda.

Renunciada la réplica y recibido el juicio a prueba, se propuso por el actor, la de cotejo de documentos y pericial y posteriormente informe de la Asociación de Labradores y Cámara de la Propiedad Urbana de Zaragoza, no pudiéndose practicar la de peritos por haberse recibido los exhortos pasado el período de prueba.

El Juzgado, absolvió de la demanda, imponiendo las costas al actor, por considerar, en síntesis, que no siendo lícito interpelar a otra persona judicialmente sin contar con medios para hacer creíbles sus dichos y por la prescripción legal que obliga a todo demandante a justificar los hechos de su demanda, había que afirmar que la de autos carecía de toda procedencia.

Que la misma carencia de fundamento existía en la prueba propuesta,

limitándose a ofrecer una de cotejo de documentos, cuando ni estos mismos resultaban presentados por él y otra de peritos respecto a unas fincas, cuya relación entregó en momento tan avanzado, que hacía imposible la práctica de las tasaciones.

Y en cuanto a la confesión judicial de don Angel Aladreu, en paradero ignorado, era más temeraria la pretensión de que se le hubiera por confeso en la certeza de unas posiciones, cuyo pliego además, ni llegó a ser presentado.

Reproducida la pretensión en segunda instancia, solicitando que se practicara la de confesión, sin necesidad de recibir el pleito a prueba, y la pericial, la Sala declaró no haber lugar al recibimiento interesado, por ser imputable a la parte la falta: y en cuanto a la confesión, que se designara qué demandados habían de prestarla.

Se trajeron los autos a la vista, señalada para el 28 de Septiembre de 1925: y el 25, el recurrente manifestó que la confesión había de prestarse por don Angel, rechazando la Sala el pliego, en razón a lo prevenido en el artículo 869 Enjuiciamiento Civil y suplicada la providencia, lo que igualmente rechazó aquélla.

Interpuesto recurso, contra la sentencia confirmatoria de la del Juzgado, y siendo Ponente el Magistrado señor Perillán, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que tanto el Juzgado como la Audiencia de esta Corte por imperio categórico de la ley procesal tuvieron que denegar la prueba de confesión solicitada por la parte recurrente porque en conformidad con lo dispuesto en el artículo 863 de la ley Rituaria no se puede pedir la absolución de posiciones si se ha acordado antes la citación para sentencia.

CONSIDERANDO: Que el recurrente estima que solicitó la confesión judicial en el mes de Enero, cinco meses antes de mandar traer los autos a la vista, con citación de las partes para sentencia pero la petición formulada fué incompleta porque la confesión judicial requiere el elemento subjetivo o sea el litigante contrario, no se hizo, el Tribunal estaba en la obligación de denegarlo.

## Desahucio

### Sentencia de 1 de Julio de 1927

Motivos. Arts. 1562 y 1563 E. C. Sentencias 22 Enero y 2 Diciembre 1902, 5 Febrero 1903, 11 Julio y 24 Diciembre 1904, 5 Agosto 1905.

Letrado, don Jesús Fernández Conde.

Alcalá de Henares. Don Enrique Angulo y otros promovieron desahucio contra don José Barrús, alegando que en 1.º de Agosto de 1923, falleció en el Puente Vallecas don Tomás Esteban, sin testamento, obteniendo declaración de herederos a favor de los actores; que solicitaron la inscripción en el Registro, de una huerta llamada «Santa Teresa» y un hotel «Villa Luisa», ambas fincas en Vallecas, verificándose la inscripción por



iguales partes y proindiviso; que al tomar posesión de los bienes, se encontraron con que ocupaba dicha huerta y tenía las llaves del hotel, Barrús, al cual tenía recogido el causante: que le invitaron a que desalojara aquella y entregara las llaves, negándose el interesado; y que le habían requerido para que desalojase las fincas, por medio de un letrado, estando en ellas sin contrato, y recogido casi de caridad; se opuso el demandado, sosteniendo que entró como criado a prestar servicios en 1905, con remuneración de 3 pesetas diarias y vivienda en la huerta y el derecho al consumo de frutos; que luego se marchó por así convenirle, volviendo tres años después a instancia de don Tomás, pero dándole 5 pesetas; que no ocupaba la huerta en precario, sino en virtud de contrato verbal de arrendamiento compensándose los alquileres, como parte del salario, como tenía declarado el T. S. en varias sentencias, entre ellas las de 22 Enero 1907 y 5 Septiembre 1908, suplicando se declarara incompetente el Juzgado y acompañando un certificado de haber prestado servicios a don Tomás.

Decretado el desahucio, en ambas instancias con las costas de las mismas, se interpuso recurso, que siendo Ponente el Magistrado señor Avellón, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que es principio de derecho el que incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone; precepto admitido por nuestro Código en el Código Civil en el artículo 1214 y habiéndose alegado en el presente pleito la excepción de incompetencia fundada en poseerse las fincas en virtud de un contrato de arrendamiento verbal que atribuye la competencia a los Juzgados Municipales, el demandado estaba en la obligación de probar la existencia del citado contrato y como la Sala afirma todo lo contrario indicando que no se ha hecho prueba alguna que demostrase el vínculo contractual sino al contrario se ha probado que el demandado tiene las cosas en concepto de precario la Sala sentenciadora no ha infringido el artículo 1562 de la ley de Enjuiciamiento Civil y ha aplicado debidamente el 1565 y la doctrina de este Supremo Tribunal.

CONSIDERANDO: Que la apreciación de la prueba es de la soberanía del Tribunal de Instancia y éste declara la no existencia del contrato que se pretendía dar por celebrado ni se han infringido las disposiciones citadas en el primer motivo del recurso ni se ha cometido error de hecho ni de derecho por el Tribunal sentenciador como lo demuestra el que para el error de derecho no se señala el precepto legal aplicable y para el de hecho no se ha presentado documento auténtico que demostrara la evidente equivocación del Juzgador.

CONSIDERANDO: Por las razones anteriores procede desestimar los dos motivos en que el recurso se funda.

### Pobreza

Sentencia de 1 de Julio de 1927

Motivos. Error de hecho y de derecho. Art. 15 Enjuiciamiento Civil.

Madrid. Doña Lydia Pradilla contra doña Concepción Trigo y su marido al demandar sobre nulidad de préstamo y otros extremos formuló incidente de pobreza alegando que no tenía otros medios de subsistencia que los que le proporcionaban los padres de su marido don Francisco Huertas, que éste era vecino de Madrid, médico y había disipado su caudal llegando a ser declarado pródigo y resentido de su salud hubo de ausentarse, interrumpiendo sus ingresos ya absorbidos por las deudas; que el matrimonio tenía tres hijos y no pagaban alquiler por proporcionarle habitación el padre de su esposo y sin poseer otros bienes ni rentas; opuesto el abogado del Estado y doña Concepción Trigo ésta alegó que la actora no había consignado su residencia en los cinco años anteriores en la corte lo cual era suficiente para que no prosperara su petición; que era hija del célebre pintor don Francisco Pradilla, fallecido en 1925 siendo heredera la demandante con otros hermanos y que aquél poseía gran fortuna en metálico y en obras de arte, en su mayoría cuadros pintados por él y dos hoteles uno en el paseo de Rosales y otro en la calle de Quintana. Que don Francisco Huertas poseía cinco casas en Madrid, si bien aparecían a nombre de sus parientes, que tenían criados, él era socio de la gran Peña utilizaba coches y automóviles durante seis horas diarias, vestía en la mejor sastrería de Madrid y frecuentaba el Real Coliseo durante la temporada. El Juzgado desestimó la demanda, lo que confirmó la Audiencia e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Bajo, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que es un deber exigido por las leyes procesales que los que pretenden litigar en concepto de pobres justifiquen de modo cumplido los hechos de su demanda y que se hallan comprendidos en alguno de los casos del artículo 15 en relación con los siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil.

CONSIDERANDO: Que fundada la petición hecha al efecto por doña Lydia Pradilla y González, en esencia en que no tiene más medios de subsistencia que los que le proporcionan los padres de su marido, quien había disipado su caudal y sido declarado pródigo, el cual, ni la reclamante, ni sus hijos poseían bienes, ni usufructo ni rentas, desde el momento en que la Sala sentenciadora en uso de sus facultades ha apreciado en conjunto como hechos probados que a la demandante le fué adjudicada en la herencia de su padre una hijuela valorada en 38.189 pesetas que no consta haya gastado o de otro modo dispuesto de ella, que su esposo en la fecha en que se practicó la prueba era médico de la Beneficencia provincial con el sueldo anual de 4.000 pesetas, ejercía la medicina pagando patente de 5.<sup>a</sup> clase con la cuota anual de 649 pesetas con 68 céntimos, que figuraba en el cuadro de Profesores Médicos de la Asociación de la Prensa como honorario; que tuvo en los veranos de 1924 y 1925, establecido un gabinete de consulta en el Hotel Europa del Balneario de Mauje, que era socio del círculo de recreo la Gran Peña y habitaba con su familia el cuarto tercero derecha de la casa número 5 de la calle del Marqués de Cubas, de esta villa, cuarto por el que según certificado unido al rollo declara el referido

esposo pagar 3.000 pesetas anuales; que se le declaró pródigo a instancia de la demandante, prohibiéndole expresamente también a instancia de la misma todo acto que pudiera afectar a los bienes presentes y futuros de carácter dotal o parafernales y demás propios de la misma o sus hijos o de la Sociedad conyugal declarando que la administración de esos bienes corresponden a dicha esposa la recurrente y que en tales autos ésta litigó en concepto de rica quien a los pocos días de recaída la sentencia en dicho juicio de mayor cuantía sobre la prodigalidad incoó la demanda incidental de pobreza de que se trata y la principal de ésta, y por último que la demandante como su esposo e hijos viven y visten como corresponde a una familia de holgada posición social; y como consecuencia de ello que cualquiera que sea el resultado de la prueba practicada, para justificar como en la demanda se dice que ni ella ni el esposo ni hijos tienen bienes y aunque como consecuencia de tal prueba procediera declararla comprendida en los casos de los artículos 15, 16 y 18 de dicha ley procesal era improcedente la declaración de pobreza, porque el Tribunal sentenciador en uso de la facultad que le concede el artículo 17 de la expresada ley, entendía y declaraba que los hechos indicados probados, constituían otros tantos signos exteriores de los que se infiere que la actora dispone de medios de vida superiores a los que ese mismo artículo y el 18 fijan como límite máximo para que pueda otorgarse el beneficio de litigar como pobre; no puede menos de reconocerse que tales hechos tan opuestos a los alegados en la demanda, representativos además de signos exteriores de riqueza apreciados por quien puede hacerlo, justifican la sentencia recurrida denegatoria del beneficio de pobreza solicitado al no haberse desvirtuado por modo legal demostrando el evidente error del Tribunal sentenciador al apreciarlos.

CONSIDERANDO: Que en la referida apreciación no ha incurrido el Tribunal *a quo* en el error de derecho que se le imputa en los motivos 1.º y 8.º del recurso porque aparte de que no se expresa qué disposición relativa a la prueba ha desconocido e infringido aquél, no funda su fallo solamente en la adjudicación de la hijuela a que alude el primero ni en que haya litigado como rica la recurrente en el pleito de prodigalidad a que se refiere el 8.º, sino en otros varios hechos, entre ellos el pago de patente, sueldo y demás expresados por lo cual son de desestimar dichos motivos.

CONSIDERANDO: Que no es lícito en casación descomponer los diversos elementos, que en conjunto, incluso la prueba testifical que no es discutible en este extraordinario recurso, tuvo en cuenta la Sala sentenciadora para formar su juicio contrario a la tesis del recurrente y por ello ni el análisis parcial, ni documentos a que se alude en los motivos 2.º al 9.º excepto el 8.º ya juzgado pueden demostrar la equivocación evidente del Juzgador, ni desvirtuar el criterio contrario al estado de pobreza, el cual no puede derivarse de aquéllos, tanto más cuanto que ni siquiera se ha demostrado cual sea el jornal de un bracero para deducir si fuera posible a este Tribunal si los ingresos por el sueldo que no puede ser embargado en su totalidad, exceden o no de los límites marcados, y si a esto se

añade el pago de la patente por el ejercicio de la profesión médica y demás consignado en la sentencia recurrida, quedarían en su caso subsistentes los hechos de mayor importancia que se oponen a la declaración de pobreza y ello hace que no demostrado el error de hecho a que aluden dichos motivos, ni el de derecho que se menciona en el 3.º y 5.º deben ser desestimados.

CONSIDERANDO: Que en los incidentes de pobreza no caben más soluciones que concederla o negarla, y resuelto el de que se trata en este último sentido la sentencia es congruente y no ha podido infringir el artículo 359 de la ley de Enjuiciamiento Civil, cuyo precepto además no es discutible al amparo de los números 1.º y 7.º en que se apoya el 10.º motivo del recurso como tampoco ha infringido el artículo 17 de la misma, al usar en la apreciación conjunta de las pruebas de la facultad que el mismo concede al Juzgador por lo cual procede desestimar dicho motivo así como el 11 y último ya que no se demuestra absurdo ninguno que debe ser rechazado.

## Contratos y obligaciones

Sentencia de 2 de Julio de 1927

Motivos. Artículo 1281 Código Civil.

Letrados, don Angel Ossorio y don Santos Santamaría.

Madrid. Don Félix Schlayer, demandó a don Práxedes Martínez, en reclamación del cumplimiento de un contrato, por el cual éste adquiriría un moto-arado «Wede» de 80 H. P. con 5 cuerpos y accesorios, en precio de 38.000 pesetas, más la entrega gratuita por Martínez, de un tractor «Mogul» consignándose que el aparato «Wede» labraría a una profundidad no menor de 25 centímetros, con gasto de 30 a 40 litros de combustible por hectárea, con un rendimiento que oscilaría entre cuatro y media y seis hectáreas por 10 horas de trabajo efectivo, aun cuando los terrenos estuvieren duros, estableciéndose la forma del pago en plazos: que no agradó a Martínez la prueba y así lo expresó en el requerimiento notarial, que le hizo Schlayer, alegando éste, que el moto-arado cumplía lo convenido, hasta en terrenos inaccesibles donde había llegado a 35 centímetros, según carta del comprador, habiéndose negado éste a toda solución arbitral que se le propuso, solicitando la condena al pago de las 38.000 pesetas, valor del moto-arado que aquél tenía en su poder, los intereses y las costas.

Opuesto el demandado, que formuló reconvencción, por la entrega del aparato «Mogul» y portes del moto-arado, el Juzgado estimó la demanda, absolviendo de la reconvencción, sentencia que confirmó la Sala, sin costas de la apelación, e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Moreno, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que según la constante, uniforme y ya muy repetida jurisprudencia de esta Sala para que pueda prosperar un recurso de

casación fundado en la errónea interpretación dada por el Tribunal de instancia al contrato base del litigio es indispensable que se demuestre en la forma procesal preestablecida en la ley que dicha interpretación es evidentemente equivocada o maliciosa.

CONSIDERANDO: Que sentado lo anterior se impone la desestimación del único motivo del presente recurso toda vez que el mismo se funda en una supuesta errónea interpretación que se dice dada en la sentencia recurrida, con infracción del artículo 1281 del Código Civil, al documento en que consta el contrato de 10 de Noviembre de 1921, que es el vínculo que une a los litigantes en relación a la solicitud deducida en la demanda base de estos autos, por entender el recurrente que la Sala sentenciadora funda su fallo en la creencia de que lo estipulado fué que el moto-arado vendido había de labrar con una profundidad media de 25 centímetros siendo así que en el documento consta que esa profundidad de labor era el límite mínimo; y esa errónea interpretación no existe pues no puede deducirse como lo hace el recurrente del considerando adicionado por la Sala en la sentencia recurrida, ni estudiándolo aisladamente, por no haber en el mismo frase alguna que autorice tal deducción; ni mucho menos relacionándolo con los demás fundamentos de dicha sentencia, pues afirmándose en ellos sin ningún género de dudas ni vacilaciones y como resultado de la apreciación de la prueba en conjunto, que la casa vendedora cumplió con las obligaciones que le atañan en virtud del contrato, o sea la de entregar la cosa vendida poniendo en posesión de la misma al comprador y probándola con favorable resultado en el Cortijo de los Villares; a dicho fundamento adicionado no podía concedérsele otra finalidad que la de reforzar dicha conclusión sin modificarla con un argumento tomado de un documento del propio demandado, en el que según dice la Sala, sin contradicción alguna por el recurrente, aparece reconocido por el demandado que el moto-arado labró en el cortijo del mismo hasta una profundidad de 35 centímetros, superior a la exigida en el contrato, si bien al principio labrase a profundidades inferiores.

### Desahucio

Sentencia de 4 de Julio de 1927

Motivos. Doctrina Legal.

Letrados, don José Hernández Piciteño y don Manuel M. Rico.

Játiva, Don Juan Bautista Fayós Plá, dedujo demanda de desahucio contra doña Mercedes Marco López, alegando que en autos ejecutivos a instancia de don Emilio Mataix, se embargaron a la demandada varias fincas, entre ellas una casa, sita en el pueblo de Enova, que adquirió el autor en subasta, otorgándose la correspondiente escritura en 1925, inscrita en el Registro, habiéndosele otorgado la posesión judicial, en los mismos autos; que requirió a la demandada, ante testigos y por medio de conciliación; opuesta doña Mercedes, alegando diversas convenciones, el pago de tributos, un contrato con pacto de retro, etc, etc.

Se dió lugar al desahucio por el juzgado y la Sala, con las costas de ambas instancias e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Medina, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1564 de la ley de Enjuiciamiento Civil, concede derecho para promover el juicio de desahucio a quienes tienen la posesión real de la finca a título de dueño y este concepto corresponde al que habiéndola adquirido mediante subasta en juicio ejecutivo tiene su derecho de comprador inscrito en el registro de la propiedad con toda la eficacia que a esta inscripción otorga el artículo 41 de la Ley Hipotecaria, y entre las personas contra quienes puede dirigirse la acción está comprendida en el número tercero del artículo 1565 de la ley primero citada, la persona que disfrute o tenga en precario la finca sin pagar merced con tal que haya sido requerida por el dueño con un mes de anticipación para que la desocupe.

CONSIDERANDO: Que acreditado el título inscrito de dominio del actor y habiendo declarado el Tribunal de instancia que la demandada no ha justificado la promesa o convenio alegado para oponerse a la demanda que supuso celebrada a la verbal ante testigos entre el rematante de la casa señor Fayós, que se había comprometido a no ocupar la casa adquirida hasta que transcurrieran cuatro años y si durante estos le pagaban capital, intereses y gastos, volvería la finca a propiedad de la demandada y de su madre, anterior poseedora; es inestimable el único motivo del recurso, que se funda en la tésis jurídica de que el juicio de desahucio es ineficaz e inadecuado para ventilar cuestiones que afectan a derecho opuesto al de dominio en que la demanda siendo efectivamente la doctrina de esta Sala que proclaman las sentencias invocadas por la recurrente, precisamente para impedir que se pretenda enervar aquella acción de desahucio lícitamente ejercitada por quien ostenta y tiene inscrita sobre la finca de que se trata, el derecho de dominio, que es lo contrario de lo que aduce y conviene al interés de la recurrente la que sin justificación a juicio, no contradicho del Tribunal *a quo*, quiere destruir la eficacia del título legítimamente adquirido inscrito por el dueño y debe ser desestimado el motivo único del recurso.

## Industrial

### Reclamación de salarios

Sentencia de 8 de Junio de 1927

Motivos. Artículo 359 Enjuiciamiento Civil.

Letrados, don Manuel Escobedo y don Pedro Rico.

Madrid. Gregorio González, demandó a don Restituto Ruiz, sobre pago de 6.200 pesetas o la cantidad que resultare de la liquidación previa y se determinase en ejecución de sentencia, por los servicios prestados primeramente como dependiente de ultramarinos y después como encargado y viajante; aclarada la demanda, pidió 2.700 pesetas a razón de 300 mensua-

les, por nueve meses efectivos como viajante y 3.500 a razón de 500 cada mes, durante siete meses como encargado de las que había de deducir 712 que tenía a cuenta para sus gastos particulares; opuesto el demandado, alegando que como viajante ganaba 150 pesetas mensuales y como encargado la tercera parte de las utilidades y que nada adeudaba, se dictó sentencia condenando al demandado al pago de 2.738 como resto de salarios adeudados. Interpuesto recurso por el patrono, siendo Ponente el Magistrado señor Bajo, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que el actor en la réplica de su demanda pedía se condenase al demandado hoy recurrente a que le abonase 6.200 pesetas y si a ello no hubiere lugar que la liquidación previa que al efecto se practicara, la cantidad que resulte de dicha liquidación que podría determinarse en el período de ejecución de sentencia, cuya demanda aclaró en el acto del juicio al darse cuenta de ella solamente reclamando 2.700 pesetas a razón de 300 mensuales, importe de servicios que prestó como viajante durante nueve meses y 3.500 pesetas importe de los que prestó como encargado del establecimiento o sean siete meses a 500 pesetas, de las que hay que deducir 712 que tomó a cuenta para sus gastos particulares, y al condenar el Juez sentenciador con vista del veredicto que es ley obligatoria y deduciendo la partida indicada al pago de 2.738 pesetas parte de ellos según se expresa en el considerando como viajante a razón de 150 pesetas por cada uno de los 9 meses que lo fué; y otra parte, por la retribución como dependiente durante 7 meses a razón de 300 pesetas cada mes que le correspondía, no sólo no incurrió en incongruencia ni infringió el artículo 359 de la ley de Enjuiciamiento Civil, único que se cita en el recurso, porque aquélla no se falta concediendo menos de lo pedido, sino que aplicó con acierto dicho precepto resolviendo claramente las cuestiones propuestas sin dejar para la ejecución la liquidación de la tercera parte de la retribución como dependiente ya que quedó liquidada en la pregunta novena del veredicto y no se está en ninguno de los casos a que alude el 360 de dicha ley; por todo lo que y no siendo permitible combatir en casación la apreciación de la prueba hecha por el Jurado procede desestimar el recurso.

## Contencioso-Administrativo

### Pensiones

#### Sentencia de 4 de Julio de 1297

Córdoba. Fallecido don Genaro Lacalle, en 15 de Marzo de 1923, la comisión provincial de la Diputación de Córdoba, acordó conceder a las señoritas Josefa y Concepción Lacalle, huérfanas de aquél, médico que fué de la Beneficencia Provincial, con más de 35 años abonables, la pensión de tres mil quinientas pesetas anuales, setenta por ciento de las cinco mil pesetas, sueldo disfrutado por el mismo y con arreglo a los artículos 78 y 79 del Reglamento de empleados de la expresada corporación; en Enero de 1924 la Diputación a propuesta de la comisión de Hacienda, al

acoplar el presupuesto para el siguiente año con arreglo a la Real Orden circular de 22 de Enero anterior, acordó rebajar a 1.200 pesetas la referida pensión por haberse restablecido la escala aprobada en Agosto de 1918 revisado a su vez el acuerdo aprobatorio del Reglamento de empleados por estimar muy elevada su escala de pensiones; notificando este acuerdo en 9 de Abril de 1924, con fecha de 6 de Mayo siguiente se dirigió a las señoritas Lacalle un oficio expresando que la Diputación Provincial en sesión de 29 de Abril rectificó aquel acuerdo relativo a reducción y suspensión de pensiones, y ratificar la pensión de orfandad que disfrutaban y que resultó ser la misma que se mencionaba en el oficio de 9 de Abril anterior; las interesadas solicitaron se les abonase la diferencia desde 15 de Marzo de 1923 al 19 de Febrero de 1924 y la comisión provincial lo desestimó en 12 de Noviembre del mismo año.

Contra este acuerdo se interpuso recurso ante el Tribunal Contencioso-Administrativo y el Tribunal sentenció admitiendo en parte la demanda en lo referente al pago de la pensión reclamada con arreglo a las 3.500 pesetas concedidas y desestimando el particular referente a que dicha pensión rigiese desde 20 de Febrero del 24. Se citaron como vistas las siguientes disposiciones: la Real Orden de 22 de Enero de 1923; Real Decreto de 12 del mismo mes; artículos 78 y 79 del Reglamento de empleados de la Diputación, que según se expresan en el informe del Negociado de 28 de Mayo de 1923, dicen, el 78, que los funcionarios fallecidos causan pensión de orfandad a las hijas de los causantes; y el 79 gradúa ésta por los años de servicio prestados, siendo este el 70 por 100 del haber últimamente disfrutado; Leyes de 23 de Julio de 1855; Decreto-Ley de 22 de Octubre de 1868 y artículos 3, 12, 355 y 451 del Código Civil y como considerandos:

«Que habiendo quedado firme el acuerdo que redujo la pensión que disfrutaban las demandantes, es de aplicación a contar desde su fecha más no puede tener efectos retroactivos a reducir la denegada y no satisfecha con anterioridad, porque no lo acuerda así expresamente ni puede presumirse que quiso darle conforme el artículo 3.º del Código Civil aplicación general conforme al 12 y en consecuencia como las pensiones se entienden percibidas por días en su consideración, a frutos civiles con arreglo a los artículos 355 y 451 de dicho Código, es indudable que la pensión correspondiente a los días comprendidos desde el 15 de Marzo de 1923 al 19 de Febrero de 1924 que la rebaja, deben liquidarse con arreglo a la cifra reguladora de 3.500 pesetas anuales.»

Interpuesto recurso de apelación por el Fiscal del Tribunal Provincial y visto siendo Ponente el Magistrado señor García Rodríguez, se confirmó la sentencia del Tribunal inferior.

### Contencioso-Administrativo Contribuciones

Palencia. Don Antonio Monedero propietario de una fábrica de electricidad titulada «La Torrecilla» en Dueñas, para el ejercicio de cuya industria



se halla matriculada, tenía hecha declaración provisional para el año 1922-23, expidiendo los partes mensuales que oportunamente presentó a Hacienda habiéndosele hecho la liquidación correspondiente, cuyo importe fué satisfecho en Marzo de 1924; los Inspectores de Hacienda acompañados de un ingeniero Industrial, procedieron al reconocimiento de la fábrica, hicieron constar los elementos de que se componía y giraron una liquidación provisional, ascendente por todos conceptos a 3.477,85 pesetas y notificada al interesado tal liquidación que consideró lesiva, el Tribunal Económico-Administrativo Provincial desestimó la reclamación del señor Monedero declarando bien hechas las liquidaciones impugnadas.

Interpuesto recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Provincial de Palencia, se dictó sentencia en 29 de Diciembre de 1925 por la que estimando en parte la demanda fué revocada la resolución recurrida y se manda rectificar la liquidación para que se practique de nuevo a base de una ocultación de 54 kilovatios en vez de los 170 que antes se tuvieron en cuenta; citándose en la sentencia los artículos 1.º, 2.º y 6.º de la ley de 22 de Junio de 1894; los 41 y 43 del reglamento de procedimiento de 29 de Junio de 1924; los reglamentos y sus tarifas de 28 de Mayo de 1896 y 1.º de Enero de 1911, de contribución Industrial; la R. O. de 6 de Mayo de 1904 sobre liquidación y comprobación en la fábrica de electricidad; la R. O. de 2 de Diciembre de 1924 y el artículo 330 del estatuto municipal, con los siguientes considerandos:

«Que dados los términos de la demanda y la petición que alternativamente se formula en ella, dos son las cuestiones que se plantean y han de ser resueltas en este recurso, a saber: Si puede ser atacada con éxito la liquidación que giró la Administración de Rentas públicas en 18 de Septiembre de 1924, a base de los cálculos que para fijar la producción de la fábrica consignaron los Inspectores de Hacienda en el expediente de defraudación; y en segundo término, si aún prescindiendo de la producción acreditada por los partes mensuales presentados, y dando por válido y eficaz el procedimiento que en dicho expediente se siguió para fijar aquélla debe prevalecer íntegramente la expresada liquidación, o si por el contrario, procede rectificarla, liquidando la diferencia entre los 229 kilovatios porque contribuyó el recurrente en el ejercicio de 1922-23, y los 330 que con las deducciones precedentes, se calculan en el acta de inspección».

«Por lo que se refiere a la primera y más fundamental de dichas cuestiones, que siendo la producción media diaria la base reguladora de la contribución industrial de las fábricas de electricidad, la fijación de aquélla no puede quedar atribuida en absoluto a lo que resulte de los partes mensuales de producción, cuya finalidad más bien es la de facilitar la acción fiscalizadora, y por eso fué menester que la Administración buscara, ya que los progresos de la técnica se le brindaban, un medio seguro y una garantía plena de comprobar la expresada base reguladora, imponiendo a los fabricantes de electricidad, como lo hace en su regla 4.ª la R. O. de 6 de Mayo de 1904, la obligación de tener montado en el cuadro de distribución de las centrales eléctricas un aparato walmetro o amperómetro, con es-

cala fija de lectura dinseta, con la que puede comprobarse en cada momento la producción registrada sobre el diagrama, y esa obligación es tan inescusable que la reitera el epígrafe 178 bis de la tarifa 3.<sup>a</sup> de las publicadas en virtud de la R. O. de 1 de Enero de 1911».

«Que incumplida tal exigencia legal por el recurrente señor Monedero que no sólo carecía de diagramas, si que también del cuaderno registrador de las variaciones del contador, precisaban los Inspectores, para hallar la producción media, acudir al procedimiento señalado para su fijación a la regla 6.<sup>a</sup> de la indicada R. O. de 6 de Mayo de 1904, o emplear el medio supletorio que se hace constar en el acta inicial y en el informe técnico del expediente de defraudación, ya que por otra parte la fábrica no funcionaba cuando se giró la visita de inspección, y ésto sentado, resulta incuestionable que no hay posibilidad de rechazar por arbitrario y caprichoso el cálculo de producción fijado por el Ingeniero industrial en su repetido informe, en razón a que se apoya en hechos indiscutibles y en datos suministrados por el Administrador de la central, tales como número de lámparas de los abonados, industrias movidas por la energía productora, deducciones por las pérdidas admitidas reglamentariamente y por paradas de la fábrica; tanto menos es dado rechazarlo, cuanto que la paralización transitoria de la central por crecida del río, la falta de diagramas y del cuaderno de variaciones del contador, le colocaban en el dilema de hacer oportuna aplicación de la regla 6.<sup>a</sup> de la expresada R. O. que hubiera resultado más onerosa para el recurrente, de seguir, como siguió, un criterio más equitativo, estimando bastantes los datos existentes en la fábrica para calcular su producción, y que sirvieron de base a su informe.»

«Que los fundamentos de estos recogidos sustancialmente en la resolución del Tribunal Económico-Administrativo de 7 de mayo último, y por ser innegable que si se acudió a los medios supletorios a que alude el anterior Considerando, fué porque el industrial señor Monedero había incumplido preceptos de carácter reglamentario y de rigurosa observancia, de cuya omisión no puede ni debe derivarse perjuicio alguno para los intereses fiscales, es procedente aceptar como válido y legal el cálculo de dicho ingeniero, tenido en cuenta por la Administración al girar la liquidación, según el que la producción media diaria de la fábrica «La Torrecilla» en 22 de Marzo de 1924, era de 330 kilovatios hora».

«A mayor abundamiento, que la virtualidad de los precedentes razonamientos, no puede ser enervada por las disposiciones de la R. O. de 28 de Octubre de 1904, autorizando en ciertos casos a los fabricantes de electricidad para instalar los aparatos registradores en derivación, o sustituirlos por contadores de precisión, pero disponiendo que cuando se empleen éstos, sean reemplazados los diagramas por hojas de fabricación en que diariamente se anote la cifra marcada por el contador a una hora determinada y la que marcarse a igual hora el día anterior, pues si bien es cierto que el señor Monedero tenía en su central un contador, aunque no se especifica en el certificado del Verificador oficial, si es aparato resgistrador montado en derivación, o contador de precisión, cierto es también que

carecía del cuaderno con las variaciones acusadoras diariamente». «En cuanto a la segunda cuestión que rectificada en dos de Julio de mil novecientos veintitrés la base contributiva que provisionalmente había declarado el recurrente, aparece de la liquidación de alta correspondiente al año mil novecientos veintitrés que con vista de los partes mensuales de producción, desde primero de Abril de mil novecientos veintidós a fin de Marzo de mil novecientos veintitrés se asignó a la fábrica de «La Torrecilla» una producción media diaria de ciento diecinueve kilovatios, por alumbrado público y particular, cuatro por el exclusivo de la fábrica y ciento seis por fuerza motriz, o sean en junto doscientos veintinueve kilovatios, y como la producción media provisional porque contribuyó en el año anterior, era de ochenta y tres kilovatios por el primer concepto, tres por el segundo y cincuenta por el tercero, o sean en junto ciento treinta y seis kilovatios, le fueron liquidadas las cuotas diferenciales en la expresada fecha de dos de Julio por la suma de mil doscientas veintisiete pesetas ochenta y cinco céntimos o sean trescientas treinta y nueve pesetas doce céntimos más de lo que correspondía por la producción media provisional, porque contribuyó el año anterior».

«Que a base de estas cifras es notoria la procedencia de la petición que en segundo término se formula en la demanda, porque la diferencia existente entre los trescientos treinta kilovatios admitidos como cálculo de la producción media, y los porque contribuyó en el año 1922-23 la fábrica del señor Monedero, con las deducciones que se hacen, no son los ciento sesenta kilovatios que se expresan en el expediente de defraudación, en el que se parte del error de que aquel año tributó la fábrica por ciento veintitrés kilovatios, pero como no es así, sino que a virtud de rectificación de la base contributiva, fueron doscientos veintinueve kilovatios los que se tomaron en cuenta para la liquidación de dos de Julio de mil novecientos veintitrés, es incuestionable que son las deducciones de cuarenta y siete kilovatios que se hacen en el informe técnico, la diferencia existente entre la producción media porque se tributó y la fijada en el expediente es de cincuenta y cuatro kilovatios, única cantidad defraudada, procediendo en consecuencia, rectificar la liquidación de dieciocho de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, a base de ese número de kilovatios, y no de los ciento sesenta que determinaron aquella».

«Que no es de apreciar temeridad en ninguna de las partes, a los efectos de imposición de costas».

«Que dadas las anteriores cifras, es notorio debe ser desestimada la petición que en segundo término se formula en la demanda, ya que como la liquidación practicada por la Administración en 18 de Septiembre de 1924 fué por el epígrafe 178 de la tarifa 3.<sup>a</sup> de la contribución industrial, que se refiere sólo a las fábricas de electricidad *destinadas al alumbrado*, y no por la 178 bis, aplicable a los productores de electricidad destinada a suministrar *fuerza motriz*, es de sólo consecuencia, sólo procedía descontar de los 530 kilovatios hora, calculados por los Inspectores de Hacienda como producción media diaria de la fábrica, *partiendo del número*

de lámparas que había instaladas, casi todas a tanto alzado, y de bujías, es decir, de la producción aplicada al alumbrado, los 12 kilovatios por los que había contribuido el actor por este concepto desde 1.º de Abril de 1922 a fin de Marzo de 1923, ya que por la razón indicada no son de tener en cuenta los 106 kilovatios hora de la producción destinada a fuerza motriz, según pretende el demandante».

## COMPETENCIAS

### Mayor cuantía.—Comisión de compra de ganado

11 Julio 1927.—Tarragona-Lugo.—La demanda formulada ante el Juzgado de LUGEX, tenía como fundamento de hecho, que el actor se dedicaba a la compra de ganado, por cuenta de los que le hacían el encargo y las que una vez hechas las remesaba a su destino, enviando las correspondientes facturas del importe de las reses, de los gastos y de la comisión, cuyo importe ingresaban los compradores en la cuenta corriente que el actor tiene en el Banco de España, sucursal de Lugo; que cumpliendo el encargo que le hizo el demandado, le remitió una expedición de ganado con destino a Tarragona, en pequeña velocidad y porte debido, consistente en un vagón con 28 reses, de ellas 22 terneras y 6 reses mayores, importantes 13.085 pesetas; el demandado puso reparos a la cuenta, alegó que el ganado padecía glosopeda y pretendía una rebaja a lo que no accedió el actor; entablada cuestión de competencia, por el Juzgado de Tarragona, la resuelve el T. S. a favor del de Lugo, por los siguientes:

CONSIDERANDO: Que es jurisprudencia reiterada y uniforme de esta Sala el que sean resueltos los conflictos jurisdiccionales que nazcan del contrato de comisión a favor del Juez del lugar donde los servicios se prestaron, por ser éste el del cumplimiento de las respectivas obligaciones.

CONSIDERANDO: Que a los efectos de resolver esta competencia hay suficientes pruebas para estimar que se trata de un contrato de comisión entre demandante y demandado, no sólo por los descuentos de los folios 1.º al 8.º de los autos de mayor cuantía entablados por don Dionisio Rodríguez Somoza en Lugo, contra don Juan Gaspá, sinó también por las manifestaciones del mismo requirente.

CONSIDERANDO: Que esto sentado son de aplicación los artículos doscientos cuarenta y cuatro del Código de Comercio regla primera del artículo sesenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil y doctrina de este Tribunal hay que declarar la competencia del Juzgado de Lugo para conocer del presente pleito sin que exista femeridad ni mala fe en ninguna de las partes al iniciar y sostener esta competencia.

Pero interpuesto recurso de apelación por la representación de Empresa arrendadora, por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, de acuerdo con las pretensiones del Abogado señor Sáenz Pérez, la revoca totalmente en sentencia de 18 de Junio de 1927, en la que bajo la ponencia del Magistrado don Adolfo Ortiz Casado, sienta la siguiente doctrina:

CONSIDERANDO: Que la primera cuestión a resolver en el presente litigio es la referente a si ha o no lugar a estimar la excepción de falta de personalidad en el demandado por éste alegada, número 40 del artículo 533 de la vigente de Enjuiciamiento Civil; fundándola en que por virtud de la escritura de 21 de Agosto último había dejado de ser arrendatario del salto de agua que es objeto de este desahucio, sin que por tal circunstancia se encuentre con relación el actor en ninguna de las situaciones jurídicas a que hace referencia el artículo 1565 de la misma ley procesal, cuya excepción en modo alguno puede prosperar puesto que el referido contrato en nada puede afectar a la parte demandante por no haber intervenido en el mismo ni prestádole anuencia o consentimiento, y por tanto de conformidad a lo prescrito en el artículo 1257 del Código Civil, que limita los efectos del contrato únicamente a los que han sido en él parte y a sus herederos es inconcuso que con respecto a la parte actora tal contrato no ha alterado en lo más mínimo la relación jurídica de don Nicolás Cadenas en cuanto a la calidad de arrendatario del expresado salto adquirida por la escritura de 23 de Octubre de 1924.

CONSIDERANDO: Que ningún argumento en favor de la pretensión del demandado puede deducirse de la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Supremo por él invocada de 26 de Octubre de 1921, puesto que tal resolución se circunscribe a proclamar que para que prospere la acción del desahucio es forzoso que el demandado se halle con relación a la finca en alguno de los conceptos fijados en el predicho artículo 1565, y como según expresado queda, don Nicolás Cadenas no había perdido el carácter jurídico de arrendatario o fecha de la demanda base de este procedimiento, es obvio que la indicada cita no es arma que pueda esgrimirse con éxito para patrocinar la excepción anteriormente mencionada.

CONSIDERANDO: A mayor abundamiento, que prescindiendo de las razones alegadas en los fundamentos que preceden, según las que es forzoso desestimar la excepción opuesta por la representación del señor Cadenas, a idéntica consecuencia había que llegar con la sola consideración de que el cobijar la teoría del demandado equivaldría a suprimir de hecho el juicio de desahucio desde el instante en que si fuera suficiente que quien poseyera una finca en cualquiera de los conceptos del artículo 1565 de la ley procesal tantas veces citado, en cuanto presumiese iba a ser desahuciado, sin contar con la aquiescencia del dueño del inmueble, pudiese ceder sus derechos y obligaciones procedentes del arriendo a una tercera persona, quedando de tal suerte desligado de todo vínculo jurídico para con el propietario de la finca, no podría prosperar ninguna acción de tal naturaleza que no fuera entablada contra persona de elevado concepto moral.

CONSIDERANDO: Que por lo que respecta al fondo del asunto dados los términos claros y precisos de la cláusula 9.<sup>a</sup> del contrato de 23 de Agosto de 1924, el arrendatario señor Cadenas, se obligó a no subarrendar la fuerza a que tiene derecho según dicho contrato, sin autorización escrita de la Compañía, no pudiendo traspasar o ceder a tercero su industria, sino respetando íntegramente las condiciones de este contrato y dando aviso previo a la Empresa y apareciendo de la prueba llevada a efecto que por la escritura de 21 de Agosto de 1926, el repetido señor Cadenas traspasó al señor Michel no su industria, sino los derechos y obligaciones respecto del salto arrendado, lo que no podía realizar, es indiscutible que el hoy demandado ha infringido abiertamente la obligación contraída en la referida cláusula contractual, puesto que en primer término, como el demandado no pudo traspasar respecto del

salto más que el arrendamiento que él disfrutaba, tal contrato, cualquiera que sea la denominación que le den las partes, ha de calificarse de subarriendo a tenor de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, entre otras en sus sentencias de 3 de Noviembre de 1911, 16 de Junio de 1915 y 12 de Diciembre de 1906, lo que le estaba prohibido a tenor de la expresada cláusula sin la oportuna autorización por escrito; y aun cuando pudiera argüirse que en la cláusula de referencia no se habla de la cesión del salto es evidente que basta su simple lectura para venir en deducción de que aún prescindiendo de la doctrina indicada, o sea que aunque se considerara como cosa distinta del subarriendo no estaba el señor Cadenas facultado para realizarla sin autorización escrita de la parte arrendadora, pues estableciéndole tal prohibición para el subarriendo que es lo menos que hay que convenir que había de extenderse a lo más, que es la cesión, pues no es posible perder de vista que el salto de agua no era propiedad del demandado, a diferencia de la industria que le pertenecía, siendo esta la razón de que al tratar en esta cláusula de cesión, se limite únicamente a la industria que es tan sólo lo que pertenecía al señor Cadenas, esto aparte de que, aún en la hipótesis de que el demandado hubiese podido verificar la cesión realizada por la mentada escritura de 21 de Agosto de 1926 también habría incumplido el requisito del previo aviso, pues según aparece patentizado en autos las cartas dirigidas a los señores Escoriaza fueron depositadas en el correo el día 21 del expresado mes de Agosto no llegando por tanto a sus respectivos destinos hasta fecha posterior al otorgamiento del supradicho contrato, quedando pues plenamente infringido el requisito del aviso previo exigido en la repetida cláusula; siendo de advertir por último respecto de este particular, que en las mencionadas cartas no daba aviso a los señores Escoriaza de lo que iba a realizar, pues ponía en conocimiento de éstos que tenía convenido el traspaso de su industria al señor Michel, y en la escritura la cesión es de sus derechos con relación al salto de agua, es decir efectuó cosa distinta de la que ponía en su conocimiento.

CONSIDERANDO: Que esto sentado es absolutamente imprescindible estimar la acción de desahucio ejercitada en la presente litis, a tenor de lo estatuido en el número 3.º del artículo 1569 del Código Civil, según el que el arrendador podrá desahuciar judicialmente al arrendatario por infracción de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato; no existiendo necesidad por tal razón de descender al exámen de si el demandado ha dejado, así bien, incumplidas las restantes condiciones que se enumeran en el escrito de demanda, alguna de las que aparece plenamente justificada su infracción por la propia confesión judicial prestada por don Nicolás Cadenas, tales las referentes al pago de las contribuciones y arbitrios y al seguro de incendios, siendo todas las condiciones estipuladas en el contrato originario de este juicio, cuya infracción se atribuye al demandado, claras, precisas y concretas.

CONSIDERANDO: Que según prescripción terminante del artículo 1582, de la ley Rituaria Civil, cuando se declara haber lugar al desahucio llevará la sentencia expresa imposición de costas al demandado.

FALLAMOS: Que con revocación de la sentencia apelada y desestimando la excepción de falta de personalidad en el demandado por no tener el carácter con que se le demanda, debemos declarar y declaramos haber lugar al desahucio objeto de este juicio y condenamos al demandado don Nicolás Cadenas Cadenas a que desaloje en el término de 15 días el salto de agua y edificio sobre el mismo construido donde tiene instalada la Central Eléctrica, que son objeto del contrato de arrendamiento consignado en la escritura pública de 23 de Octubre de 1924, apercibiéndole de lanzamiento si no lo verificare; con expresa imposición don Nicolás Cadenas Cadenas de las costas de 1.ª instancia y sin especial condena respecto de las de la apelación.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos mandamos y firmamos.

## EN SEGOVIA

si necesita solucionar algún asunto judicial o particular, informes, representaciones, etc., etc., encomiéndesele o consulte a

**F. Blánquez**

PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

San Frutos, núm. 7, pral.

Horas: de 9 a 2

---

**Francisco López Ordóñez**

PROCURADOR

Zúñiga, 30.—VALLADOLID

---

PLEITOS Y CAUSAS evacuará consultas profesionales, previa remesa de diez pesetas, en sellos o giro postal.

# José M.<sup>a</sup> Stampa Ferrer

PROCURADOR

María de Molina, 5

VALLADOLID

## Industrias Guillén

Valladolid.—Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

## Automóviles Fait

Todos los modelos

Todas las garantías

Exposición: Constitución, 1  
VALLADOLID

## “La Mundial”

DROGUERÍA

Regalado, 6.—VALLADOLID

Perfumes. Drogas

Esponjas

## Faustino Arribas

GRAN FABRICA DE LICORES  
AGUARDIENTES. ALCOHOLES

Carretera de Madrid

Arco de Ladrillo.—Valladolid

# Julio Rodríguez Vidal

PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

Conde de Salvatierra, 9

VALENCIA

## Garage ‘Victoria’

JULIO AGERO

Gamazo, V. M. Telf.º 586

VALLADOLID

Omnibus, Camiones, Auto-  
móviles, Motocicletas y ac-  
cesorios, Neumáticos, gra-  
sas y esencias.

PRENSA PARA MONTAR BANDAJES

## Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes.—Giros  
Descuentos.—Negociaciones

Caja de ahorros.

FERRARI, 1

(esquina a Plaza Mayor)

VALLADOLID

## “FRIGIDAIRE”

Defiende la salud, con-  
servando los alimentos y  
frutas a baja temperatura.  
No necesita hielo.

EXPOSICIÓN: MIGUEL ISCAR, 4

Herrera y Medina

Valladolid